

Proceso: Ejecutivo por Obligación de Hacer  
Rad: # 540994089001-2022-00037-00  
Dte: Luisa Esperanza Pérez Jaimes.  
Ddo: Carlos Humberto Mora Zambrano.

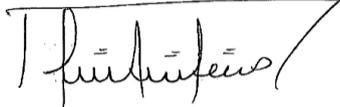
### **CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho las presentes diligencias informando que el demandado interpuso recurso de Reposición en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor de LUISA ESPERANZA PÉREZ JAIMES y en contra de CARLOS HUMBERTO MORA ZAMBRANO<sup>1</sup>.

Mediante Fijación en Lista, el día 8 de septiembre de 2022 se corrió traslado del Recurso, el cual finalizó el día 13 de septiembre de 2022<sup>2</sup>.

El día 21 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud para que se profiera sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P.<sup>3</sup> PROVEA.

Bochalema, 03 de octubre de 2022



FLOR ALBA LEMUS

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

**Proceso: Ejecutivo por Obligación de Hacer  
Rad. N°. 540994089001-2022-00037-00**

Bochalema (N. de S.), diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandada, contra el auto calendarado 27 de mayo de 2022<sup>4</sup>, procede el Despacho a resolver el citado medio de impugnación.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 27 de mayo de 2022, entre otros, el Despacho dispuso **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA POR OBLIGACIÓN**

<sup>1</sup> Fl. 2-4 Documento 26 Expediente digital.

<sup>2</sup> Fl. 1 Documento 29 Expediente digital.

<sup>3</sup> Fl. 2 Documento 30 Expediente digital.

<sup>4</sup> Fl. 1 Documento 10 Expediente digital.

DE HACER A FAVOR DE LUISA ESPERANZA PEREZ JAIMES, contra CARLOS HUMBERTO MORA ZAMORA. ORDENAR al demandado CARLOS HUMBERTO MORA ZAMORA, identificado con la C.C. No. 5.415.341 expedida en Bochalema (N. S.) hacer entrega del bien inmueble ubicado en la nomenclatura urbana carrera 1. No. 4-40, barrio “La Santísima Trinidad” del municipio de Bochalema (N. S.), a la señora LUISA ESPERANZA PEREZ JAIMES, identificada con la C.C. No. 27.633.377 expedida en Bochalema (N. de S.), dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, al tenor de lo dispuesto en el Art.433 del C.G. del P.<sup>5</sup>

El 16 de agosto de 2022 el demandado CARLOS HUMBERTO MORA ZAMBRANO confiere poder al Dr. SHAMIR EDUARDO SANTOS FLÓREZ<sup>6</sup>, e interpone Recurso de Reposición contra el auto de fecha 27 de mayo de 2022<sup>7</sup>.

Ante tal circunstancia, mediante proveído de fecha 22 de agosto de 2022 el Despacho dispuso surtida, por conducta concluyente, la notificación de que trata el Inciso 2° del Art. 301 del C.G. del P. respecto de todas las providencias dictadas en la instancia, inclusive el precitado mandamiento ejecutivo<sup>8</sup>.

Posteriormente se dio el respectivo traslado del recurso de conformidad al Artículo 319 del C.G. del P.<sup>9</sup>.

### III. RECURSO

El recurrente presentó su réplica frente al auto de fecha 27 de mayo de 2022 en los siguientes términos:

Indicó que el día 03 de septiembre del 2018, entre la señora LUISA ESPERANZA PÉREZ JAIMES, actuando en calidad de arrendadora y su representado CARLOS HUMBERTO MORA ZAMABRANO, actuando en calidad de arrendatario, se suscribió un contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 1 No. 4-40 del Barrio “Santísima Trinidad”, por el término de seis meses.

Señaló que, en conciliación de fecha 06 de noviembre del 2021, celebrada en la personería municipal de Bochalema, la señora LUISA ESPERANZA PÉREZ JAIMES, inicialmente solicitó la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con su representado CARLOS HUMBERTO MORA ZAMBRANO, el día 03/09/2018. Así mismo solicitó la entrega del bien inmueble por lo cual se dispuso conceder un término de 3 meses, para realizar la entrega del bien inmueble arrendado.

Añadió que en la mentada acta de conciliación nada se dijo respecto de la terminación del contrato de arrendamiento, solo se dispuso una fecha indeterminada y abstracta para la entrega del bien arrendado, pues no se dispuso un día exacto y determinado, es decir no es exigible. Por lo que no cumple con las exigencias para erigirse como un título ejecutivo conforme a las reglas descritas en el artículo 422 del C.G.P.

---

<sup>5</sup> Fl. 1 Documento 10 Expediente digital.

<sup>6</sup> Fl. 2 Documento 25 Expediente digital.

<sup>7</sup> Fl. 2-4 Documento 26 Expediente digital.

<sup>8</sup> Fl. 1,2 Documento 28 Expediente digital.

<sup>9</sup> Fl. 1 Documento 29 Expediente digital.

Aludió que el Personero Municipal de Bochalema en su condición de conciliador no advirtió de los derechos que le asistían a su representado CARLOS HUMBERTO MORA ZAMBRANO, en calidad de arrendatario conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 21 de la ley 820 del 2003.

Agregó que, el Personero Municipal de Bochalema en su investidura de conciliador omitió advertir acerca de los derechos que le asisten a su representado de conformidad con el numeral 3 del artículo 8 de la ley 640 del 2001. De igual forma, advirtió que en la mentada acta de conciliación efectuada el 06 de noviembre del 2021, nada se le advirtió a su representado de los derechos que le asistían como arrendatario del bien inmueble arrendado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 820 del 2003.

Expuso que mediante acta de seguimiento de fecha del 19 de febrero del 2022, se dispuso conceder un término de sesenta días (60); sin embargo, no se determinó una fecha exacta y determinada para la entrega, es decir, no es exigible por lo que no cumple con las exigencias para erigirse como un título ejecutivo conforme a las reglas descritas en el artículo 422 del C.G.P.

Añadió que en la mentada acta de seguimiento, se dispuso el incremento al valor del canon de arrendamiento, situación que no se advirtió en el objeto de la diligencia inicial por lo que vulnera de manera flagrante los derechos que le asisten a su representado.

En consecuencia, solicitó REVOCAR, el mandamiento ejecutivo por obligación consistente en realizar la entrega del bien inmueble arrendado a su representado teniendo en cuenta que el acta de conciliación no reúne los requisitos para erigirse como un título valor de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

#### **IV. DESCORRIDO DEL RECURSO**

Durante el término del descorrido del recurso la parte actora allegó memorial en el que manifestó:

Que frente a las afirmaciones del recurrente sobre la fecha pactada para el cumplimiento de la obligación diciendo que fue indeterminada y abstracta, que no cuenta con un día exacto y determinado para la entrega del bien inmueble y que, por tanto, no reúne los requisitos de título ejecutivo, no obstante, se pactó un plazo de 3 meses, el cual fue incumplido por el aquí demandado y luego una prórroga de 60 días que nuevamente fue incumplida por el Sr. CARLOS MORA quien en los días de celebración de las audiencias de conciliación aceptó la obligación y se comprometió a cumplir con lo en ellas pactado, en el artículo 118 inciso séptimo es muy claro a pactar el computo de términos de la siguiente manera “Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”

Sostuvo que, de acuerdo a lo anterior, en acta de conciliación de fecha 06 de

noviembre de 2021, quedo expresamente pactado en el acuerdo conciliatorio que el termino dado de 3 meses empezaba a correr desde el día de celebración de dicha audiencia de conciliación, por lo tanto y en base al artículo 118 inciso séptimo dicho termino vencía el día 06 de febrero de 2022; por lo tanto, no es válido afirmar que no se tenía una fecha exacta debido a que el termino se podía pactar en meses para el cumplimiento de la obligación, fechas que fueron incumplidas por el demandado en dos oportunidades y que a la fecha no se ha dispuesto a cumplir.

Refirió que, frente a los acuerdos conciliatorios estos hacen tránsito a cosa juzgada, presta méritos ejecutivos y no son susceptibles de recursos, dichas consecuencias se le hicieron saber al demandado, el cual las aceptó con la firma de las respectivas actas de conciliación. El aquí demandado ha incumplido los plazos que él mismo estableció y se comprometió y a la fecha está atrasado en el pago de dos meses de canon de arrendamiento. Afirmó que el señor CARLOS MORA ha actuado de mala fe, dilatando la obligación que adquirió con la entrega del inmueble en las fechas y plazos pactados; también lo ha hecho en este proceso evadiendo las notificaciones enviadas primero por la empresa Servientrega, segundo, se contrató otra empresa llamada A1 ENTREGAS S.A.S a la cual tampoco quería recibir la notificación como quedo plasmado en el reporte enviado por la empresa, manifestando que “no contaba con lentes, que no veía, que estaba ocupado, que pasaran en otro momento”.

Expuestos de esta forma, los reparos que a la providencia enrostra el impugnante, y la contradicción a la misma por la parte no recurrente, procede el Despacho a definir el recurso interpuesto, previas las siguientes

## **V. CONSIDERACIONES**

Conocido es que acorde con lo normado por el Artículo 422 ibidem, ejecutivamente solo pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; siendo destacable del anterior concepto que por la senda del proceso ejecutivo puede gestionarse el cumplimiento de todo tipo de obligaciones, siempre que esta cumpla con las referidas condiciones de ser, valga la redundancia, claras, expresas y actualmente exigibles.

Bajo esta premisa, establece en su estructura lógica el título que regula el proceso ejecutivo, del Artículo 430 al 435 del Estatuto Adjetivo, la forma como debe el juez librar mandamiento de pago, dependiendo del tipo de obligación de que se trate, así, Particularmente en tratándose de obligaciones de hacer, el Artículo 433 ejusdem indica que el Juez,

“(...) ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda. (...)”.

Corolario de lo anterior, de forma liminar conviene precisar que en el proceso ejecutivo establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I. del Código General del Proceso, como en todo proceso judicial, se debe garantizar el Derecho Principio del

debido proceso, consagrado por el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. En consecuencia, aunque la finalidad es que de manera pronta y dentro de un plazo razonable, se materialice el cumplimiento de la obligación o el derecho sustancial objeto de recaudo o ejecución, esto no quiere decir que el ejecutado no tenga derecho a ejercer su derecho de defensa.

Ello, pues de manera general, para toda clase de obligación que cumpla con la condición de ser ejecutiva, el procedimiento a seguir es el mismo, esto es el del proceso ejecutivo, el cual a groso modo, comienza con la notificación del mandamiento de pago, la discusión de los requisitos del título mediante recurso de reposición si a ello hay lugar, el traslado de las excepciones de mérito si fueron presentadas y la resolución de estas en sentencia, en la que se ordena, si es procedente, seguir adelante con la ejecución.

Justamente, en el proceso ejecutivo el demandado podrá ejercer los medios de defensa que considere necesarios; sin embargo, con una variación procedimental respecto a las excepciones que propone y el momento procedente para proponerlas.

Respecto a los requisitos formales del título ejecutivo, precisamente el tema que hoy nos concita, se han definido que solo podrá discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Constituyéndose en un mecanismo de defensa que ataca el procedimiento en sí para evitar que la demanda, o en este caso, el mandamiento de pago, siga su camino. Tal y como lo consagra el párrafo 2° y 3° del Artículo 430 del C. G. del P., así:

*“ Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

*“ Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Entonces, si prospera el recurso horizontal y por la ausencia de los requisitos del título ejecutivo, se revoca el mandamiento; tiene el demandante la oportunidad de instaurar demanda declarativa ante el mismo juez, en aras de adelantar dicho proceso dentro del mismo expediente.

Corolario de lo anterior, como los requisitos formales del título ejecutivo solo se discuten mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el trámite que se aplica es el señalado por los Artículos 318 y 319 del C. G. del P. Es así, como en punto de resolver la impugnación, huelga señalar que la referida norma consagra

lo siguiente:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

Por otro lado, la Ley 640 de 2001, que dicho sea, se encuentra próxima a ser derogada mediante la Ley 2220 de 2022, a partir del 30 de diciembre de 2023, regula en la actualidad el tema de la conciliación, así:

### **Ley 640 de 2001**

***“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”.***

***“ARTÍCULO 3. Clases.*** La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

*La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”*

***“ARTÍCULO 1. Acta de conciliación.*** El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

***PARÁGRAFO 1.*** A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.”

### **Caso concreto.**

Descendiendo al caso en cuestión, Frente a los reparos esgrimidos<sup>10</sup> por la parte demandada en cabeza del señor CARLOS HUMBERTO MORA ZAMBRANO; se

---

<sup>10</sup> FI. 1-4 Documento 26 Expediente digital.

puede establecer que los argumentos dados en el recurso de reposición no discuten sobre el lleno de los requisitos formales del título ejecutivo, que para este caso corresponde al Acta de conciliación N° 40/2021, emanada de la Personería Municipal de Bochalema (N. de S.); sino que por el contrario gravitaron en torno a cuestiones propias del contrato de arrendamiento suscrito por los señores LUISA ESPERANZA PEREZ JAIMES y CARLOS HUMBERTO MORA ZAMBRANO, la primera como arrendadora y el segundo como arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la nomenclatura urbana carrera 1° # 4-40 barrio “La Santísima Trinidad” del Municipio de Bochalema (N. de S.); así como, respecto de los hechos que rodearon la obligación que se determinó y se resolvió a través del acuerdo conciliatorio, mismo que fue firmado entre las partes el 19 de febrero del 2022, dejando con ello plasmada su voluntad y aceptación inequívoca de lo allí acordado.

Fruto de lo anterior, resulta imperioso enfatizar que el Acta de Conciliación en Derecho, tiene dos efectos jurídicos bien importantes:

- El conflicto se entiende terminado entre las partes.
- Presta mérito ejecutivo: Las obligaciones pactadas son exigibles ante la autoridad judicial competente en el caso de que alguna de las partes incumpla lo pactado.

Ahora bien, tal y como lo destacó el recurrente<sup>11</sup> en los “FUNDAMENTOS DE DERECHO”; no se puede perder de vista lo consignado en líneas precedentes, en el sentido que contra el mandamiento de pago únicamente cabe el recurso horizontal por falta de requisitos formales (Art. 430 del C.G. del P.), porque las discusiones de fondo (Art.1625 del C.C.), son propias de las excepciones de mérito a resolver en la sentencia que cierra la instancia. Y que en el trámite ejecutivo de la referencia no fueron propuestas o formuladas.

Y es que si en gracia de discusión estuviera el requisito inserto en el Num. 1° del Artículo 1 de la Ley 640 de 2001, ya reseñado. Particularmente en lo atinente a la fecha o termino de cumplimiento de la obligación, que se constituye en el único punto sobre el que se podría generar controversia.

Al examinar la exigibilidad de la obligación contenida el Acta de conciliación N° 40/2021 de fecha 6 de noviembre de 2021, se observa que en ella se concedió un plazo de 3 meses para la entrega del inmueble solicitado, contado a partir de la fecha de suscripción del Acta; es decir, que el término vencería el 6 de febrero de 2022. Posteriormente y ante el incumplimiento del acuerdo, en Acta del 19 de febrero de 2022, se concedió un nuevo plazo de 2 meses para la mencionada entrega, consignándose de igual manera que el término era a partir de la fecha de suscripción de dicha Acta; en consecuencia, si bien es cierto no se consignó un día exacto para la entrega, téngase en cuenta que el aquí demandado estuvo de acuerdo con lo acordado en dichas diligencias, es decir, adquirió una obligación a plazo, la cual una vez llegada la hora, día, mes o año, nace, por ese solo hecho, el deber del deudor de honrar la obligación y, si no procede de conformidad, pues evidentemente el acreedor está plenamente habilitado para exigir su cumplimiento por vía compulsiva (Subrayado propio)<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> FI 3 Documento 26 Expediente digital.

<sup>12</sup> Ver Artículo 1551 Código Civil.

De nuestro estatuto procesal se advierte que cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año, Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.<sup>13</sup>

## VI. DECISIÓN

En ese orden de ideas, resulta palmario la improcedencia de revocar el mandamiento de pago proferido en la instancia, al no determinarse el incumplimiento de alguno de los requisitos formales del título ejecutivo objeto de la presente acción, conforme lo establece el Artículo 430 del C. G. del P.

A la luz del derecho constitucional del debido proceso, y los fundamentos de derecho invocados en la censura, la parte inconforme obvió exponer en sus argumentos cuales eran los requisitos que consideraba no cumplía o adolecía el título ejecutivo, específicamente del acta de conciliación (Art. 1° Ley 640 de 2001).

Lo anterior, sin miramiento de los pormenores y circunstancias factuales que rodearon el contrato de arrendamiento celebrado previamente, que ya se encontraban más que superados; pues la conciliación al erigirse como uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos -precisamente en el caso subjudice-, a todas luces ya había cumplido con su cometido. Y recordemos que justamente el acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que los acuerdos adelantados ante los respectivos conciliadores, aseguran que lo consignado en ellos no sea de nuevo objeto de debate o controversia a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos. Aunado a lo anterior, resulta ineludible que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, esto es, que cuando el acta de conciliación contenga una obligación clara, expresa y exigible, será de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicha obligación.

Así las cosas, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se advierte que no le asiste razón al recurrente, pues basta contrastar la normatividad en comento con el actuar procesal surtido para concluir que no pudo ser otra la decisión proferida por esta agencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema, Norte de Santander

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 27 de mayo de 2022, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ESTARSE** a lo dispuesto en la providencia proferida el día 27 de mayo de 2022.

---

<sup>13</sup> Ver Inciso 7° Art. 118 C.G. del P.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído pasen las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ,**

**CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **11 de octubre de 2022**, a las 8:00A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 074  
La Secretaria

FLOR ALBA LEMUS

**Firmado Por:**  
**Carlos Fernando Gomez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bochalema - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90b6fa3637630967e15cbb12ecdf87ae24e2aa45a3d007ba963f360193f6a17**

Documento generado en 10/10/2022 02:21:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**